



<b>Radicado:</b>	084334089002-2011- 00318-00
<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>Demandante</b>	CARMEN ELISA PANTOJA TAPIAS
<b>Apoderado</b>	Dr. SIMINA MARTINEZ PEDROZO
<b>Demandado</b>	INDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación
<b>Decisión</b>	Levantamiento Definitivo de Medidas Cautelares

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso de la referencia arriba citada, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de **DESISTIMIENTO Y ACEPTACION DE LA ACCION DE EXONERACION DE ALIMENTOS**, elevada por los sujetos procesales, coadyuvada por la apoderada demandante. Sírvase Proveer. Malambo, 30 de noviembre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

### OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 31 de octubre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: [siminamartinez@hotmail.com](mailto:siminamartinez@hotmail.com), memorial suscrito por los sujetos procesales ,coadyuvado por el apoderado de la parte activa **Dra. SIMINA MARTINEZ PEDROZO**, portadora de la T.P. No. 96.457 del C.S.J. donde solicitan al despacho:

“1° *DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS, decretada por este Despacho* 2° *terminación del proceso y archivo del expediente* 3° *Abstenerse de condenar en costas.*”

### CONSIDERACIONES DEL DESPAHO

La señora **INDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA**, en calidad de representante legal de la menor alimentaria y madre biológica de **KARIME ALEJANDRA RANGEL INFANTE**, Presentó demanda de alimentos de menor en contra de la señora **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIAS**.

Mediante auto calendado 18 de julio de 2011, se admitió la demandada de alimentos de menor, fijando la cuota alimentaria provisional en cuantía de Veinticinco Por Ciento (25%) de la pensión que percibe la demandada **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIAS**, en calidad de pensionada de **CAPRECOM**, a favor de la menor alimentaria **KARIME ALEJANDRA RANGEL INFANTE**.

Así mismo se observa a folio 5 del expediente, Registro Civil de nacimiento de la menor **KARIME ALEJANDRA RANGEL INFANTE**, expedido por la notaria cuarta del circulo de Barranquilla, donde se visualiza que nació el día 17 de octubre de 2006 y en la actualidad cuenta con 17 años de edad.

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la

\*02



**mayoría de edad**, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de **25 AÑOS**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad “es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

De lo dicho se concluye que, tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, **es decir, 18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

En este sentido, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, **extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta ESTUDIOS y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (...)**”.

Aunado lo anterior, observa el despacho, que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y fijada por estado 186 del 28 del mismo mes y año, se admitió la demanda de exoneración de alimentos, interpuesta por la demandante **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIAS**, contra la demandada **INDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA**, a través de apoderado judicial.

Así las cosas, esta célula judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de Desistimiento de la Acción y Exoneración de Alimentos, elevada por los sujetos procesales, a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

\*02



**RESUELVE:**

**PRIMERO: No ACCEDER** a la solicitud elevada por los sujetos procesales **INDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA y CARMEN ELISA PANTOJA TAPIAS**, a través de apoderado judicial. Por lo motivado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 189

Hoy, 1° de Diciembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4087a7e9d6570ec150186c7f46c4804dcd43725ed7f3205184a1812398109b1f**

Documento generado en 30/11/2023 03:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

\*02